

Bruselas, 30 de enero de 2024
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2024/0032(NLE)**

**6001/1/24
REV 1**

**UK 6
UD 17
POLCOM 37
AGRI 64
FOOD 11
VETER 5**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 57 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la modificación de la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto, de 24 de marzo de 2023, por la que se establecen disposiciones relativas al Marco de Windsor

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 57 final.

Adj.: COM(2024) 57 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 30.1.2024
COM(2024) 57 final

2024/0032 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la modificación de la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto, de 24 de marzo de 2023, por la que se establecen disposiciones relativas al Marco de Windsor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada») en relación con la adopción prevista de una Decisión del Comité Mixto por la que se modifica la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 24 de marzo de 2023, por la que se establecen disposiciones relativas al Marco de Windsor¹ (en lo sucesivo, «Decisión n.º 1/2023»). El Marco de Windsor² forma parte integrante del Acuerdo de Retirada.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Marco de Windsor

El Acuerdo de Retirada establece las disposiciones para la retirada ordenada del Reino Unido de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. El Acuerdo de Retirada entró en vigor el 1 de febrero de 2020. El 27 de febrero de 2023, la Comisión Europea y el Gobierno del Reino Unido alcanzaron un acuerdo político de principio sobre el Marco de Windsor. El Comité Mixto creado en virtud del Acuerdo de Retirada celebrado en Londres el 24 de marzo de 2023 adoptó las nuevas disposiciones relativas al Marco de Windsor, incluida la Decisión n.º 1/2023, y ambas Partes accedieron a trabajar conjuntamente de manera intensiva y de buena fe para aplicar todos los elementos del Marco de Windsor.

2.2. Comité Mixto

El Comité Mixto creado en virtud del artículo 164, apartado 1, del Acuerdo de Retirada está compuesto por representantes de la Unión y del Reino Unido. Lo copresiden la Unión y el Reino Unido. El anexo VIII del Acuerdo de Retirada establece el Reglamento interno del Comité Mixto. El Comité Mixto se reúne como mínimo una vez al año o a petición de la Unión o del Reino Unido, y fija su calendario de reuniones y su orden del día de común acuerdo.

Las funciones del Comité Mixto se establecen en el artículo 164 del Acuerdo de Retirada y consisten principalmente en:

¹ Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 24 de marzo de 2023, por la que se establecen disposiciones relativas al Marco de Windsor, DO L 102 de 17.4.2023, p. 61.

² Declaración conjunta n.º 1/2023 de la Unión y del Reino Unido en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 24 de marzo de 2023, DO L 102 de 17.4.2023, p. 87.

- supervisar la ejecución y la aplicación del Acuerdo, directamente o a través de los comités especializados que están bajo su dirección;
- adoptar decisiones y formular recomendaciones, incluso para la modificación del Acuerdo, en los casos previstos en este;
- prevenir los problemas y resolver las controversias que puedan surgir en cuanto a la interpretación y aplicación del Acuerdo.

2.3. Acto previsto del Comité Mixto

En su próxima reunión, el Comité Mixto debe adoptar una decisión por la que se modifique la Decisión n.º 1/2023 (en lo sucesivo, el «acto previsto»), de conformidad con el artículo 164, apartado 4, letra e), del Acuerdo de Retirada y con el artículo 5, apartado 2, del Marco de Windsor.

El acto previsto tiene por objeto permitir a los operadores de Irlanda del Norte importar, mediante transporte directo, productos originarios de terceros países y sujetos a contingentes arancelarios en el Reino Unido, a condición de que dichos productos no presenten riesgo de entrar en el mercado interior de la Unión.

El acto previsto será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo de Retirada. De conformidad con la regla 9 del Reglamento interno del Comité Mixto y de los Comités Especializados, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto deben especificar la fecha en la que comiencen a surtir efecto.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El Reino Unido se retiró de la Unión Europea el 1 de febrero de 2020. El Marco de Windsor se aplica desde el final del período transitorio, es decir, a partir del 1 de enero de 2021. De los acuerdos bilaterales entre la Unión y el Reino Unido con arreglo al Marco de Windsor no se derivan derechos ni obligaciones para terceros países.

Por consiguiente, toda importación con arreglo a los contingentes arancelarios de importación de la Unión u otros contingentes arancelarios que se apliquen a las mercancías originarias de un tercer país que entren en Irlanda del Norte no puede contabilizarse a efectos de los derechos de dicho tercer país respecto de la Unión.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el 16 de diciembre de 2020, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (UE) 2020/2170 sobre la aplicación de los contingentes arancelarios de la Unión y otros contingentes de importación³. El artículo 1 de dicho Reglamento establece que las mercancías importadas desde fuera de la Unión podrán optar a ser tratadas con arreglo a los contingentes arancelarios de la Unión u otros contingentes de importación únicamente si se despachan a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión.

Asimismo, las disposiciones pertinentes de la Decisión n.º 4/2020 del Comité Mixto⁴ (en lo sucesivo, «Decisión n.º 4/2020»), en vigor desde el 1 de enero de 2021 hasta el 24 de marzo

³ DO L 432 de 21.12.2020, p. 1.

⁴ Decisión n.º 4/2020 del Comité Mixto establecido por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía

de 2023, y de la Decisión 1/2023, en particular el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Decisión n.º 4/2020 y el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Decisión 1/2023, no permiten a los operadores de Irlanda del Norte importar mercancías directamente desde terceros países al amparo de los contingentes arancelarios del Reino Unido pagando para ello el tipo de derecho aplicable dentro del contingente. Dado que, en el caso de los productos sujetos a contingentes arancelarios de importación de la Unión o del Reino Unido, los derechos arancelarios fuera del contingente suelen ser muy elevados, los operadores de Irlanda del Norte se encuentran en desventaja con respecto a la importación desde terceros países de productos sujetos a contingentes arancelarios de la Unión o del Reino Unido.

El Reino Unido ha puesto de manifiesto la necesidad de que determinadas mercancías agroalimentarias originarias de terceros países, en particular los productos cárnicos, se despachen a libre práctica en Irlanda del Norte para su consumo y transformación locales. El Reino Unido también ha aportado pruebas de que se ha producido la transferencia de estos productos entre otras partes del Reino Unido e Irlanda del Norte y ha manifestado su deseo de que se permita a los operadores de Irlanda del Norte utilizar los contingentes arancelarios del Reino Unido aplicables a estas mercancías para su importación directa en Irlanda del Norte desde terceros países, a condición de que las mercancías no entren en el mercado interior de la Unión.

Procede, por tanto, modificar la Decisión n.º 1/2023 para crear una categoría específica de mercancías que no presentan riesgo de entrar en la Unión, que comprenda las mercancías originarias de terceros países importadas directamente en Irlanda del Norte y sujetas a contingentes arancelarios de importación del Reino Unido. A tal efecto, debe modificarse el artículo 6 de la Decisión n.º 1/2023 para introducir una categoría específica de tratamiento no comercial para la venta y el consumo finales en el Reino Unido de las mercancías enumeradas en un nuevo anexo de dicha Decisión. Asimismo, el artículo 7 de la Decisión n.º 1/2023 debe modificarse para establecer las condiciones específicas que deben cumplir las mercancías enumeradas en ese nuevo anexo y cuya transformación sea un tratamiento no comercial conforme al artículo 6 de la Decisión n.º 1/2023 para considerar que no existe riesgo de que circulen en la Unión. Dichas condiciones son las siguientes:

- a) las mercancías en cuestión tienen que ser importadas por operadores autorizados de conformidad con los artículos 9 a 11 de la Decisión n.º 1/2023 (que deben modificarse en consecuencia);
- b) los tipos de los derechos aplicables dentro y fuera de los contingentes, determinados con arreglo a las normas aplicables de la Unión y del Reino Unido, se establecen en el anexo correspondiente de la Decisión n.º 1/2023;
- c) el operador debe solicitar el acceso al contingente arancelario pertinente del Reino Unido, y
- d) la cantidad máxima anual de mercancía importada se establece en el anexo correspondiente de la Decisión n.º 1/2023.

Con arreglo a la letra b) anterior, no procede aplicar a las mercancías en cuestión ningún mecanismo de comparación de derechos previsto en la Decisión n.º 1/2023 para la

Atómica, de 17 de diciembre de 2020, sobre la determinación de las mercancías que no presentan riesgo, DO L 443 de 30.12.2020, p. 6.

importación directa en Irlanda del Norte de mercancías originarias de terceros países. Procede, por tanto, modificar el artículo 7 de la Decisión n.º 1/2023 en consecuencia.

Dado que las mercancías cubiertas por estas disposiciones son especialmente sensibles y están sujetas a tipos de derechos de aduana al margen del contingente generalmente elevados, deben incluirse mecanismos adicionales de supervisión y notificación en la Decisión n.º 1/2023 para garantizar que las mercancías en cuestión no entren en el mercado interior de la Unión. A tal efecto, debe modificarse el artículo 9 de la Decisión n.º 1/2023 para introducir condiciones específicas aplicables a los operadores autorizados a importar las mercancías enumeradas en el anexo correspondiente de dicha Decisión. Conforme a dichas condiciones, cuando los operadores soliciten las autorizaciones previstas en los artículos 9 a 11 de la Decisión n.º 1/2023 y declaren su intención de importar las mercancías enumeradas en el anexo correspondiente, deberán comunicar las cantidades anuales que tengan previsto importar y la categoría de clientes a los que vayan a venderse las mercancías en el Reino Unido; para los operadores que importen las mercancías enumeradas en el anexo correspondiente, esta información debe facilitarse anualmente. Asimismo, los operadores autorizados a importar estas mercancías están obligados a facilitar, también anualmente, información *a posteriori* sobre las cantidades importadas y sobre la categoría de clientes a los que se hayan vendido las mercancías.

Se añade otra obligación de información mediante la modificación del artículo 14 de la Decisión n.º 1/2023. Esta modificación prevé que, a petición de los representantes de la Unión, y al menos una vez al año, al final de cada período contingentario anual, las autoridades competentes del Reino Unido faciliten a dichos representantes información, por autorización y por número de orden del contingente, sobre la cantidad utilizada durante el período contingentario anual y la cantidad aún disponible al final de dicho período, así como información agregada sobre la venta o el uso de dichas mercancías con referencia a las categorías pertinentes de compradores en el Reino Unido.

El artículo 15 de la Decisión n.º 1/2023 debe modificarse para permitir al Comité Mixto revisar y modificar el anexo correspondiente, e impone la obligación de que cada Parte informe sin demora a la otra de los cambios previstos en los aranceles enumerados en el anexo correspondiente.

La Decisión prevista incluye un anexo que pasará a ser el anexo V de la Decisión n.º 1/2023, en el que se detallan las mercancías a las que se aplican las disposiciones descritas anteriormente. Las mercancías se enumeran en el anexo con arreglo a los números de orden de los contingentes arancelarios correspondientes del Reino Unido. El cuadro que figura en el anexo contiene los siguientes datos para cada número de orden del contingente: producto (indicado con el código de mercancía pertinente); país de origen; cantidad máxima anual; tipos de derechos de la Unión y del Reino Unido dentro y fuera del contingente; y período contingentario anual. En caso de que uno o varios de estos datos se modifiquen sin la confirmación del Comité Mixto mediante nueva Decisión, la referencia a estas mercancías quedará obsoleta.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción, por el Consejo, de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

Además, la noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁵.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité Mixto es un organismo creado por un acuerdo, concretamente el Acuerdo de Retirada.

El acto que debe adoptar el Comité Mixto es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo de Retirada.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo de Retirada.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El acto que debe adoptar el Comité Mixto, cuyo objetivo y contenido único es la modificación de la Decisión n.º 1/2023, se refiere al Marco de Windsor, que forma parte integrante del Acuerdo de Retirada celebrado sobre la base del artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 50, apartado 2, del TUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 50, apartado 2, del TUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Habida cuenta de que el acto previsto modificará la Decisión n.º 1/2023, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptado.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la modificación de la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto, de 24 de marzo de 2023, por la que se establecen disposiciones relativas al Marco de Windsor

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartado 2,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo⁶, de 30 de enero de 2020, y entró en vigor el 1 de febrero de 2020.
- (2) De conformidad con el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo de Retirada, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto creado en virtud de su artículo 164, apartado 1, (en lo sucesivo, «Comité Mixto») son vinculantes para la Unión y el Reino Unido. La Unión y el Reino Unido deben ejecutar dichas decisiones, que tienen los mismos efectos jurídicos que el Acuerdo de Retirada.
- (3) En virtud del artículo 182 del Acuerdo de Retirada, el Marco de Windsor⁷ forma parte integrante de dicho Acuerdo.
- (4) Por lo que se refiere a la circulación de mercancías, el artículo 5, apartado 2, del Marco de Windsor faculta al Comité Mixto para determinar mediante decisión las condiciones en las que se entenderá que la transformación no debe considerarse tratamiento comercial y los criterios para considerar que no existe el riesgo de que una

⁶ [DO L 29 de 31.1.2020, p. 1.](#)

⁷ Declaración conjunta n.º 1/2023 de la Unión y del Reino Unido en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 24 de marzo de 2023, [DO L 102 de 17.4.2023, p. 87.](#)

mercancía introducida en Irlanda del Norte desde fuera de la Unión circule posteriormente en la Unión.

- (5) Es conveniente mejorar el funcionamiento de los regímenes establecidos en la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 24 de marzo de 2023, por la que se establecen disposiciones relativas al Marco de Windsor, en relación con la aplicación de contingentes arancelarios del Reino Unido a la importación en Irlanda del Norte de las mercancías especificadas en el anexo V propuesto.
- (6) En su próxima reunión, el Comité Mixto deberá adoptar una decisión de conformidad con el artículo 164, apartado 4, letra e), del Acuerdo de Retirada, así como con el artículo 5, apartado 2, del Marco de Windsor, para modificar la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 24 de marzo de 2023, por la que se establecen disposiciones relativas al Marco de Windsor.
- (7) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto creado en virtud del artículo 164, apartado 1, del Acuerdo de Retirada se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente